



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.

1.- El Ayuntamiento de Alburquerque, en base a las competencias que le son otorgadas por la legislación vigente, y en especial por el Real Decreto 1010/85, de 5 de Junio, aprueba la presente Ordenanza, a fin de regular las distintas modalidades de comercio realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente, en su término municipal. Queda, por tanto, prohibida cualquier forma de comercio que, realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, no se ajuste a lo establecido en la misma.

2.- El órgano consultivo en esta materia será la Comisión Informativa de Servicios del Ayuntamiento de Alburquerque.

CAPÍTULO II. DEL COMERCIO AMBULANTE

Art. 2º.

Se entiende por Comercio Ambulante, el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables y transportables.

2.1.- A los efectos de esta Ordenanza, se considera como Comercio Ambulante :

a) El comercio en mercadillos que se celebren en lugares establecidos con una periodicidad determinada.

b) El comercio en Mercados ocasionales con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

c) El comercio callejero, entendiéndose por tal, el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en los apartados a) y b) de este artículo.

2.2.- Queda prohibido el comercio moto-itinerante en camiones, furgonetas, motocicletas, ciclomotores y cualquier otra clase de vehículo.

Art. 3º.

El Ayuntamiento de Alburquerque establecerá una zona urbana de emplazamientos autorizados fuera de la cual no se permitirá dicho comercio, siendo ésta la Travesía Alta del Pilar y C/ Juan de Dios González, o cualquier otra ubicación que se determine mediante acuerdo adoptado por la Corporación Municipal de Alburquerque previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Varios.

Para la determinación de la referida zona urbana, se podrán tender en cuenta los informes emitidos por las asociaciones de profesionales, de consumidores y usuarios y de vendedores ambulantes, existentes en la localidad. Dichos informes serán facultativos y en ningún caso vinculantes.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta además, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y la adecuación de éste a las necesidades de consumo de la población, así como las costumbres y usos mercantiles.

Art. 4º.

Para el ejercicio del comercio ambulante será necesario el uso de las instalaciones a que se refiere el art. 2º de esta Ordenanza.

En consecuencia, queda prohibida la exposición de mercancías en el suelo.



Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos o circulación peatonal.

Art. 5º.

Queda totalmente prohibida la utilización de aparatos de megafonía.

Art. 6º.

Se prohíbe el comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades, de los siguientes productos: carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificadas y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur u otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida, pasta alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Se prohíbe la venta de toda clase de productos alimenticios salvo los de los agricultores que vendan sus propios productos.

Art. 6º bis.

Se reservarán dos puestos para los agricultores de la localidad, que habrán de ser disfrutados en común y sin poder usar más de dos metros cada interesado.

Art. 7º.

La práctica del comercio ambulante en el término municipal de Alburquerque, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento. Para solicitar dicha autorización, el comerciante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de Impuesto de Actividades Económicas, y encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes con dicho Organismo.
- c) Reunir los demás requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de venta.
- d) Disfrutar del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en el caso de extranjeros, de acuerdo con la legislación vigente.
- e) En el caso de los agricultores que vendan su propia mercancía, deberán aportar los siguientes documentos: último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica; declaración jurada de que los productos expuesto a la venta son de producción propia; relación de sus explotaciones agrícolas; alta y último recibo de ingreso de las cotizaciones de la Seguridad Social en régimen especial agrario.

Art. 8º.

Los comerciantes que deseen obtener autorización municipal para comercio ambulante, deberán solicitarla en las dependencias de la Policía Local, en donde, salvo lo dispuesto para las fiestas o acontecimientos populares, tras previa comprobación de los requisitos exigidos en el art. 7º, serán remitidas acompañadas de los informes pertinentes a la Comisión Informativa competente.

Las licencias de comercio ambulante se concederán por el Sr. Alcalde-Presidente, quien podrá delegar esta función en la Comisión de Gobierno. Una vez concedidas se procederá a su traslado a la Tesorería Municipal para su liquidación y cobro.



Art. 9º.

La adjudicación de licencias se realizará anualmente, con el consiguiente orden de prelación :

- 1.- Vecindad.
- 2.- Antigüedad.
- 3.- Tipo de actividad :
 - 3.1.- Artesanos.
 - 3.2.- Intermediarios.
- 4.- Otras circunstancias.

Art. 10º.

En ningún caso se concederá más de una licencia a nombre de la misma persona. La concesión de licencia al cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario, requerirá el cumplimiento, por parte de éstos, de los requisitos enumerados en el art. 7º.

Las posibles vacantes que se vengán produciendo se cubrirán automáticamente, teniendo en cuenta el orden de prelación que establece el art. 9º.

Art. 11º.

Las licencias de comercio ambulante serán personales e intransferibles y expresarán :

- a) Nombre y apellidos del comerciante.
- b) D.N.I. o Pasaporte.
- c) Edad y domicilio.
- d) Artículos objeto de comercio, así como número de metros del puesto.
- e) Plazo de vigencia.

Se fijará en la Licencia una foto del titular. Asimismo, cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, podrán exigirse otros requisitos aparte de los anteriormente expuestos; dentro de las facultades que le son conferidas por la Ley.

Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en Régimen correspondiente de la Seguridad Social por cuenta del titular.

Art. 12º.

Por el Ayuntamiento se confeccionará una tarjeta, en la que se especificarán los datos mencionados en el art. 11º. Esta tarjeta deberá entregarse al concederse la oportuna licencia y deberá llevar sellada por la Alcaldía una fotografía del titular.

Será obligatoria la exhibición de la mencionada tarjeta en lugar visible durante las horas de venta.

Art. 13º.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y en consecuencia podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere oportuno, en atención a la desaparición de las circunstancias que las motivaron o cuando lo exija el interés público.

Igualmente podrán ser revocadas cuando, en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza, se cometan reiteración en las infracciones graves tipificadas en la misma o en el Real Decreto 1945/1983 de 22 de Junio sobre infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en ningún caso a indemnización ni compensación alguna.

Art. 14º.



De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.2. del Real Decreto 1010/85, de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, las autorizaciones tendrán vigencia no superior al año. La renovación de las licencias deberá solicitarse por el interesado dentro del mes anterior al del término de la autorización concedida.

El pago de las licencias será anual, siendo éstas satisfechas en todo caso por adelantado, dentro de los diez días previos al período correspondiente. Las licencias caducarán automáticamente por falta de pago, dentro del plazo previsto.

Puede fijarse otro sistema de plazos, de acuerdo con la Ordenanza reguladora del precio público correspondiente.

Art. 15°.

Son motivo de caducidad de la licencia :

- a) La falta de pago dentro del plazo previsto.
- b) El traspaso de las parcelas.
- c) El impago de las multas en período voluntario.
- e) El incumplimiento de algunos de los requisitos mencionados en el art. 7°.

**CAPÍTULO III.
DE LA VENTA EN MERCADILLOS.**

Art. 16°.

Los días y horario señalado para el Mercadillo serán los Martes de 8 a 14 horas.

Estos días y horarios podrán ser variados mediante Decreto de la Alcaldía, previo dictamen de la Comisión Informativa Municipal competente.

Art. 17°.

La zona determinada para el Mercadillo deberá estar debidamente señalizada, siendo de competencia municipal la organización interna del mismo.

Art. 18°.

El número de parcelas o módulos será de 50 que estarán numeradas y tendrán 6 metros de longitud cada una, pudiendo concederse hasta un máximo de 3 parcelas por titular de licencia. La concesión de más de una parcela será discrecional, en función del espacio disponible y la mercancía a vender.

Art. 19°.

Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del Mercadillo.

Art. 20°.

Los comerciantes contraen la obligación de tener a disposición de la autoridad competente las facturas acreditativas de la adquisición de las mercancías. En caso contrario se procederá a poner al vendedor y las mercancías a disposición judicial. Las facturas serán detalladas y referenciadas.

Art. 21.

La limpieza de las parcelas o módulos corresponderá a los titulares de la correspondiente licencia, que están obligados a dejar la zona ocupada limpia de residuos, libre y expedita al finalizar la jornada de comercio.



CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN.

Art. 22.

El Ayuntamiento, al autorizar cualquiera de las modalidades de comercialización que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los Titulares de las autorizaciones, de lo preceptuado en la misma.

Art. 23.

La Policía Local velará por el mantenimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones :

- a) Vigilar que no se practique el comercio ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado a que se refiere el art. 3º.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la retirada de bultos cuando no pueda demostrarse su procedencia.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y especialmente lo preceptuado en los arts. 4º, 5º, 16º y 19º.

Igualmente y compartidas con la Inspección Municipal Veterinaria :

- a) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia, respecto de los artículos objeto de comercio, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio y plazo de vigencia.
- b) Vigilar que se efectúe la exhibición de la placa identificativa, así como la tarjeta de comerciante a lo que dispone el art. 12º.
- c) La comprobación de la factura y la procedencia del género.
- d) Exigir de los Titulares de las licencias cuanta información se precise sobre la actividad que se ejerza, así como acceder a la documentación mercantil, industrial y contable, cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen.
- e) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión de la pertinente autorización municipal.
- f) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estime puedan constituir infracción a las disposiciones vigentes en materia de consumo.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 24º.

Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en leves y graves.

1.- Constituyen infracciones leves:

- a) La utilización de megafonía.
- b) La no exhibición de la placa identificativa y de la tarjeta de comerciantes en el puesto durante el comercio.
- c) El incumplimiento de normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.
- d) La infracción de cualquiera de las condiciones señaladas en la licencia.
- e) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, el precio de venta de las mercancías.

2.- Se consideran como infracciones graves :

- a) La reiteración o reincidencia por un máximo de tres veces de las leves.



- b) El comercio de productos alimenticios y bebidas sin perjuicio del reparto de productos alimenticios previamente adquiridos a establecimientos.
- c) El comercio de mercancías prohibidas por la presente Ordenanza y/o por la legislación vigente en la materia.
- d) La negativa a suscribir el Acta de Inspección.
- e) La negativa a facilitar información a prestar colaboración a los servicios de control e inspección, así como el suministro de información falsa.
- f) La negativa a poner a disposición de la Autoridad competente cualquier documentación susceptible de acreditar la adquisición de las mercancías que se vendan así como la justificación indubitada de su origen legal.
- g) La resistencia, coacción o amenaza a los empleados públicos encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- h) El comercio sin autorización municipal.
- i) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el art.7º.

Art. 25º.

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas a tener de su gravedad, del siguiente modo :

1.1.- Las leves, con apercibimiento escrito y multa de hasta 15,02 Euros.

1.2.- Las graves, con multa de 30,05 Euros y suspensión temporal de la licencia por un máximo de tres meses.

1.3.- La reiteración en las infracciones graves tipificadas en esta Ordenanza conllevará la revocación de la autorización concedida.

2.- Cuando sean detectadas infracciones sanitarias, se dará cuenta inmediatamente, de las mismas para su tramitación y sanción, si procediera, a la Dirección General de Consumo, que podrá ordenar el mantenimiento o cese de la intervención que, cautelarmente, haya podido decidir la Inspección Sanitaria sobre algún producto, el destino final de este producto o productos o la suspensión de la actividad.

Art. 26º.

En la resolución del expediente, se acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Art. 27º.

En el supuesto del comercio ambulante sin autorización, se procederá a la intervención cautelar de la mercancía, quedando ésta depositada en las dependencias municipales a la espera de la resolución del expediente.

Art. 28º.

No tendrá carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Art. 29º.



Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, prescribirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.

El plazo de la prescripción comenzará desde el día en que se hubiese cometido la infracción.

La sanciones prescribirán :

- a) La impuestas por faltas leves: al año.
- b) Las impuestas por faltas graves: a los dos años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES FINALES :

Primera.- La presente Ordenanza se entenderá aprobada definitivamente si en el plazo de exposición pública no se presentan reclamaciones.

Segunda.- El Ayuntamiento proveerá de los medios humanos y materiales, así como de las instalaciones necesarias que permitan el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.